



Resolución Directoral Nacional N° 028 -2012-BNP

Lima, 24 FEB. 2012

El Director Nacional de la Biblioteca Nacional del Perú

VISTO, el Informe N° 71-2012-BNP-OAL, de fecha 10 de febrero de 2012, emitido por la Oficina de Asesoría Legal;

CONSIDERANDO:

Que, la Biblioteca Nacional del Perú es un Organismo Público Ejecutor conforme a lo establecido en el anexo del Decreto Supremo N° 034-2008-PCM, que aprobó la calificación de Organismos Públicos de acuerdo a lo dispuesto por la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo;

Que, de acuerdo al Artículo 11° de la Ley N° 29565 - Ley de Creación del Ministerio de Cultura, y según lo dispuesto por el inciso a) del Artículo Único de la Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 001-2010-MC, que aprueba fusiones de entidades y órganos en el Ministerio de Cultura, la Biblioteca Nacional del Perú se encuentra adscrita al Ministerio de Cultura;

Que, con fecha 10 de octubre de 2011, el señor Enrique Gonzáles Huaytahuilca interpone Recurso de Reconsideración (Registro N° 04056-2011), contra la Resolución Directoral N° 001-2011-BNP/CB, de fecha 08 de agosto del 2011, a través de la cual se le impuso una multa ascendente a cinco (05) UIT, por haber incurrido en la infracción establecida en el numeral 14.1 "Intención acreditada de no cumplir con el Depósito Legal", del artículo 14° del Reglamento para la Aplicación de Sanciones por Incumplimiento del Depósito Legal en la Biblioteca Nacional del Perú, aprobado por la Resolución Directoral Nacional N° 050-2006-BNP;

Que, al no haber sido atendido el recurso dentro del término de Ley, mediante Memorando N° 030-2012/BNP-CBN de fecha 08 de febrero de 2012, la Dirección General del Centro Bibliográfico Nacional eleva el expediente del caso a efectos que se realice la evaluación del mismo y se proceda conforme a Ley;

Que, mediante Informe N° 71-2012-BNP-OAL, la Oficina de Asesoría Legal realiza la evaluación correspondiente indicando que en virtud de lo dispuesto por el literal b) del artículo 1° de la Ley N° 29060, Ley del Silencio Administrativo, al no haberse atendido el recurso dentro del término, se tiene el mismo por fundado;

Que, de acuerdo a lo opinado por la Oficina de Asesoría Legal, el acto producido como consecuencia de la aplicación del silencio administrativo positivo, se entiende como la aceptación tácita de la pretensión efectuada por el recurrente a través del recurso interpuesto, cual es la de dejar sin efecto la Resolución Directoral N° 001-2011-BNP/CBN, a través de la cual se le impuso una multa por la comisión de una infracción. Asimismo, al tenerse por fundado el recurso interpuesto, se entiende que la administración reconoce igualmente que no existía mérito para imponer la sanción y por tanto que la conducta detectada no era sancionable;

